

2140-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con treinta minutos del uno de julio de dos mil veinticinco.

Recurso de apelación presentado por el señor Ulises Blanco Mora, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Encuentro Nacional (en adelante EN), contra el auto n. ° 1577-DRPP-2025 de las 09:50 horas del 06 de junio de 2025, referido a la denegatoria de la acreditación del señor Elvis Alonso Gamboa Brenes c.c. Elvis Alonzo Gamboa Brenes, cédula de identidad n. ° 205350931, como fiscal propietario de la asamblea cantonal celebrada el 22 de mayo de 2025 por el partido político aludido en el cantón Tibás, de la provincia San José.

RESULTANDO

I.- Mediante el auto n. ° 1577-DRPP-2025 de las 09:50 horas del 06 de junio de 2025, este Departamento le indicó al Partido Encuentro Nacional que se denegaba la acreditación del señor Elvis Alonso Gamboa Brenes c.c. Elvis Alonzo Gamboa Brenes, con cédula de identidad n. ° 205350931, como fiscal propietario de la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia San José, esto por cuanto, al momento de su designación no cumplía con el requisitos de inscripción electoral preceptuado en el artículo 7 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto N.º 8-2024, del 12 de noviembre de 2024, toda vez, que, el señor Gamboa Brenes se encuentra electoralmente inscrito en el cantón y la provincia referidos desde el 26 de mayo de 2025, posterior a la fecha de celebración de la asamblea cantonal que nos ocupa.

II.- Mediante nota de fecha 12 de junio de 2025, remitida *—en formato digital—* a la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento, ese mismo día, el señor Ulises Blanco Mora, de calidades indicadas, presentó recurso de apelación contra lo dispuesto por esta instancia electoral en el auto n. ° 1577-DRPP-2025 de cita.

III.- Mediante resolución n. ° 1831-DRPP-2025 de las 15:01 horas del 17 de junio de 2025, este Departamento *—realizado el análisis de rigor—* previno al señor Blanco Mora, para que la agrupación política subsanara la defectuosa representación legal evidenciada en el escrito referido, por lo que se le otorgó un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto.

IV.- Transcurrido el plazo concedido por esta dependencia electoral, para cumplir con el requisito legal supraindicado, el partido político no respondió la prevención realizada en el auto n. ° 1831-DRPP-2025 de previa cita.

V.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral; 29 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, Decreto n. ° 8-2024 y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación dirigido a esta instancia que tenía como objeto impugnar la denegatoria de la designación realizada en favor del señor Elvis Alonso Gamboa Brenes c.c. Elvis Alonzo Gamboa Brenes, con cédula de identidad n. ° 205350931, como fiscal propietario en la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia San José, acto emitido por esta Dependencia mediante el auto n. ° 1577-DRPP-2025 de las 09:50 horas del 06 de junio de 2025, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo 241 del Código Electoral y 29 del Reglamento de previa cita).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el sábado 07 de junio del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes 09 de junio del presente año. Según lo dispuesto en el numeral 5 del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*” (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia

con los artículos 1 y 2 del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de Correo Electrónico” (Decreto n. ° 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles —artículos 241 del Código Electoral y 29 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”—.

Por lo anterior, cualquier acción recursiva debió haberse presentado a más tardar el jueves 12 de junio de 2025, ahora bien, siendo que este fue planteado en el último día del plazo conferido, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo décimo primero del estatuto del Partido Encuentro Nacional que señala —entre otras cosas— que la representación legal del partido EN, recae de manera exclusiva en el presidente del Comité Ejecutivo Superior, de lo cual, verificada la condición actual de los miembros de ese órgano de ejecución, cabe indicar que, mediante el oficio n. ° DGRE-0535-2022 del 29 de marzo de 2022, fue aplicada por esta Administración Electoral la renuncia del señor Oscar Gerardo Campos Chavarría, con cédula de identidad n. ° 501720790, como presidente propietario del CES, correspondiéndole al señor Juan Luis Sáenz Ruiz, en su condición de presidente suplente, asumir de pleno derecho ante las ausencias temporales o definitivas del presidente propietario.

Según se constata, el recurso fue presentado —en formato digital— únicamente, por el señor Ulises Blanco Mora, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del Partido EN, por lo tanto, una vez verificado en su ordenamiento fundamental interno que el señor Blanco Mora no se encuentra facultado para presentar **en forma individual** este tipo de gestiones se determina que una vez vencido el plazo otorgado en la prevención comunicada en el auto n. ° 1831-DRPP-2025 de las 15:01 horas del 17 de junio de 2025, el cual; se comunicó el 18 de junio del año en curso, -y se le había concedido un plazo de 3 días hábiles contados a partir de su notificación- quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes 19 de junio del presente año. Según lo

dispuesto en el numeral 5 del “Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico” (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de Correo Electrónico” (Decreto n.º 05-2012), la subsanación a la defectuosa representación en la acción recursiva debió haberse presentado a más tardar el 24 de junio de 2025] ahora bien, siendo que, a la fecha el partido político no ha subsanado la defectuosa representación señalada, se declara su inadmisibilidad y se ordena su archivo definitivo ante el incumplimiento del requisito legal supraindicado.

En virtud de lo expuesto, se estima que, la acción recursiva si bien, fue presentada en tiempo, no cumple con el requisito de legitimación procesal necesaria, razón por la cual, este Departamento declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión arrogada en el auto n.º 1577-DRPP-2025 de cita, ordenándose sin más trámite el archivo definitivo de la presente gestión.

POR TANTO

Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Ulises Blanco Mora, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del Partido Encuentro Nacional, por carecer de la legitimación necesaria contra el auto n.º 1577-DRPP-2025 de las 09:50 horas del 06 de junio de 2025, de conformidad con las consideraciones legales expuestas. **Notifíquese.** -

Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/avh/rav
C: Expediente n.º 323-2020, Partido Encuentro Nacional (EN)
Ref., No.: **S9745-2025**